

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA,
SALA CIVIL -REPARTO-**

E.

S.

D.

Ref.: ACCION DE TUTELA DE: LUIS ALEJANDRO PINILLA PERALTA contra el liquidador Carlos Alberto Gómez Páez y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

LUIS ALEJANDRO PINILLA PERALTA mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C. de C. No. 80.815.093 de Bogotá actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho señor Juez de tutela, a fin de que se me ampare el derecho fundamental al Debido Proceso en concordancia con el Acceso a la administración de justicia, consagrado en los artículos 29 y 23 - de la Constitución Nacional y regulado por la ley 1755 del 30 de Junio de 2015, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. La Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 0434 del **9 de Abril de 2018** ordenó a la sociedad ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS S.A.S. la SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de captación o recaudo de dineros del público y ordenó la remisión de la actuación administrativa a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de acuerdo a la competencia que le impone el decreto 4334 de 2008.
2. La superintendencia de Sociedades por auto 420-007882 del 05 de Junio de 2018 decretó la apertura del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL como medida de intervención de la sociedad ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS S.A.S. y de sus representantes legales.
3. En el auto de apertura de la liquidación judicial designó como Agente liquidador al Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ con C.C. 7224.224 con dirección Avenida Jiménez No. 9-43 oficina 405 de Bogotá, PBX 3410468 (que no funciona) y correo electrónico: carlosalbertogomezpaez@yahoo.es

4. En Junio 11 de 2016, con la ilusión de acrecentar el capital, entregué a la sociedad ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS, como tantos otros afectados, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES PESOS (\$120.000.000,00) M/Cte., dinero que fue producto de mis ahorros, desde que empecé a laborar y con el cual pensaba dar la cuota para adquirir un apartamento.
5. El término por el cual le entregaba el dinero a AIP S.A.S. fue de tres (3) meses, es decir me lo debían devolver el 11 de septiembre de 2016, como prueba de ello me firmaron un pagaré suscrito por la sociedad AIP SAS y sus representantes legales Juan Mario Aguas Ardila y Juan Carlos Rubiano, como obra en el proceso No. 010-201600045 que fue enviado por el juzgado 3º. Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá a la liquidación obligatoria de ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS AIP S.A.S. y otros.
6. En vista de la negativa de devolución del dinero por parte la sociedad AIP y sus representantes legales, me ví en la obligación de buscar un abogado para que iniciara el cobro ejecutivo del dinero entregado, mediante el título valor suscrito por ellos como constancia de la entrega del dinero, cuya demanda fue acumulada ante el juzgado 3º. Civil del Circuito de Ejecución, dentro del proceso No. 010 2016-00045.
7. El Agente liquidador Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ en ejercicio de sus funciones fijó el AVISO No. 415-000065 del 13 de Julio de 2018, para que los Afectados como yo y acreedores presentaran sus reclamaciones dentro de los 20 días siguientes.
8. Dentro del término otorgado mi apoderada la abogada ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS presentó al agente interventor a través de la superintendencia de sociedades Solicitud para que yo fuera tenido en cuenta como Afectado en calidad de acreedor, acompañando copia del título valor (letra) base de recaudo ejecutivo, ya que el original reposaba en el expediente del juzgado 3º. Civil del Circuito de Ejecución. A pesar de lo cual en la primera DECISION No. 1 con corte Agosto 24 de 2018, proferida mi crédito no fue tenido en cuenta por el Agente liquidador, al igual que no fueron tenidos en cuenta innumerables créditos que obraban en el proceso liquidatario, por haber sido enviados por los juzgados en donde cursaban los respectivos procesos. Después de varias solicitudes, recursos y demás por fin el Agente liquidador profirió la DECISION NUMERO 2

de fecha 12 de noviembre de 2020, donde fui reconocido como afectado.

9. Proferida la DECISION No. 2, después de tanta lucha, mi apoderada preguntó al liquidador Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ, para cuando nos empezarían a devolver nuestro dinero a los afectados, quien contestó que hacía el mes de Enero o Febrero de 2021.
10. La disculpa o respuesta del Agente liquidador cuando se le pregunta por la demora en los trámites para con los AFECTADOS, es que no tenía claridad del estado contable, soportes y demás de la contabilidad de la sociedad AIP SAS, pero después de casi tres (3) años descontando los meses de cierre por pandemia y que no tenga claridad, NO es creíble, ní es justo.
11. Como es de conocimiento legal el pago reconocido a mí como afectado, al igual que los demás afectados, es de solo Capital, sin un solo peso de intereses, entonces cómo es posible que el señor Agente liquidador se haya tomado más de tres años?, más los dos (2) años transcurridos desde la entrega del dinero, para un total de cinco (5) años sin recibir un solo peso del dinero que entregué a AIP, cuando el dinero de hace cinco (5) años, ha sido bastante devaluado, y no vale, ni siquiera los \$120.000.000, que entregué en Junio de 2016? Eso no es justo, máxime cuando el Decreto 4334 de 2008 tal como lo dice la jurisprudencia de las Cortes (entre ellas la Corte suprema de justicia Casación 42527 de 12 mayo de 2015) tiene como finalidad conjurar la captación masiva ilegal de dinero y asegurar su expedita devolución: *"(...) Se aprecia, entonces, que el objeto de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008 coincide en un todo con la finalidad del Decreto 4333 del mismo año, por cuyo medio se había declarado el estado de emergencia económica, valga reiterarlo, conjurar la captación masiva ilegal de dinero y "(el subrayado es mio).*
12. De otra parte señores Magistrados vinculo como accionada a la Superintendencia de Sociedades, ya que ella como Juez rector del proceso, tiene entre sus funciones, la obligación de Intervención Activa dentro del proceso, necesaria para que los casos de liquidación se adelanten con rapidez y justicia para los usuarios que la demandan.
13. De igual forma y con todo respeto considero señor Juez, que la Superintendencia debe velar y propender por una pronta y cumplida administración de justicia en el presente asunto, ya que el avance del

proceso ha sido demasiado lento, lo que se traduce en una morosidad que ocasiona perjuicios irremediabiles, a los afectados y acreedores, porque el dinero que existe, se va a gastar en gastos de sostenimiento, honorarios y aportes a la Supersociedades, mientras que los afectados, ven más disminuido cada día, el patrimonio para el pago de sus obligaciones, afectando en mi caso el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

14. Este deber y poder que tiene la Superintendencia de Sociedades por disposición legal, como la misma entidad lo reconoce en auto del 24 de Julio de 2018 en los siguientes términos: *"El Juez dispone de amplios poderes y rigurosos deberes para la dirección del proceso, que deben ser utilizados, entre otros, con el ánimo de evitar dilaciones injustificadas, promover la mayor economía procesal y garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en tiempos razonables."* (el subrayado es mio) brilla por su ausencia en el trámite del presente asunto, porque un trámite que según el Decreto 4334 de 2008 debe ser rápido de meses, ya lleva más de dos años y no se ha cumplido con el pago a todos los afectados, como es mi caso.

15. Considero señores Magistrados que en amparo de mí debido proceso se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2º. Del Decreto 4334 de 2008, respecto a permitir la pronta devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de las actividades de captación de dinero del público.

16. Llama poderosamente la atención que la superintendencia de sociedades, que es el juez del proceso concursal, no haya tomado medidas que propugnen por la agilización del trámite. Pues como lo refleja el siguiente cuadro, no se han respetado por parte del agente liquidador los términos legales:

TRAMITE A EFECTUAR	TERMINO LEGAL	VENCIMIENTO TERMINO	PRESENT.LIQUIDADADOR
Decidir sobre las solicitudes de devolución aceptadas y rechazadas	20 días siguientes a la recepción de solicitudes. Decisión No. 1	Septiembre 27 de 2018	Septiembre 17 de 2018, quedando por fuera la mayoría de afectados.
Término para resolver recurso de reposición contra Decisión No. 1	5 días siguientes al vencimiento del término para interponer recurso.	8 de octubre de 2018	Decisión No. 2 se profirió hasta el 12 de noviembre de 2020, más de 2 años después.
Plan de pagos	10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que acepta las reclamaciones. Con los recursos líquidos con la medida de intervención.	9 de Diciembre de 2020	A la fecha no han pagado nada.

17. Son innumerables las citas que hace el mismo Liquidador en la decisión 2 proferida dos años después del término legal, en cuanto a **"restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador"**. *Sin embargo, brilla por su ausencia la practica de ésta cita por parte del agente liquidador, que se ha tomado ya casi tres años para la devolución de los dineros, sin que a la fecha lo haya efectuado, lo que me afecta de manera grave, pues mi dinero que ya ha sufrido una devaluación de cinco años, y no me ha sido devuelto.*
18. Ahora bien la Superintendencia de Sociedades, ha cohonestado ésta morosidad en cabeza del agente liquidador y perjuicios de los afectados, como es mi caso; solo por la Acción de tutela presentada por uno de los afectados en noviembre de 2020, le requirió para que dentro de los cinco (5) días siguientes presentara el reporte en la intervención bajo medida de liquidación.
19. No es posible que el juez del proceso como lo es la Superintendencia de Sociedades, se ampare, en que el liquidador es autónomo y no tome las medidas para evitar más daños a los afectados, al no restituirles el dinero en el menor tiempo posible, como lo ordena el Decreto Ley 4334 de 2008.
20. Es increíble, que a pesar que la ley en los Decretos 4333, 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 tienen su origen en la necesidad de diseñar un procedimiento ágil para la devolución de los dineros recuperados una vez fueran intervenidos los captadores, por la morosidad en el trámite del proceso ante la Supersociedades y la excesiva mora en las actuaciones del liquidador, nos encontremos con que se viola la ley, se viola el debido proceso, por inaplicación de los términos legales y la superintendencia y el liquidador, como si nada, cuando la Superintendencia de sociedades, como juez del proceso, debe propender por las garantías constitucionales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia, lo cual no ha hecho en el presente asunto, como lo demuestran las actuaciones surtidas, que comprueban la excesiva morosidad en la restitución de los dineros a los Afectados.
21. En providencias de 18 de Junio de 2021 se ordenó el pago al liquidador CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ títulos por valor de \$477.578.899,11 con el fin de que realizara las devoluciones a los

afectados reconocidos, auto que a pesar de haber sido proferido el **18 de Junio de 2021**, va a ser ya dos meses, y lo único que hizo el liquidador hace como un mes fue pedir certificación bancaria de la cuenta de los afectados, fotocopia cédula y hasta el sol de no Hoy, no ha consignado nada, además que se le preguntó por el plan de pagos a los afectados y no supo dar razón de ello, argumentando una de la supersociedades.

22. Preocupa señor Juez de tutela que se diluya la plata del captador en gastos para el equipo que tiene el señor liquidador y en los gastos del proceso, mientras los afectados con el paso del tiempo, veamos cada vez más lejana la devolución de nuestro dinero, y embolatado el pago, cuando existían bienes suficientes para el pago a los afectados. De igual manera debo informarles que se autorizó por la superintendencia de sociedades, la venta de unos vehículos automotores, en auto del 15 de Julio de 2021, los que se supone deben aumentar el valor a pagar a los afectados con la liquidación como medida de intervención, dinero del cual tampoco se ha tenido noticia, ni consignación alguna en la cuenta de las personas como yo que somos afectadas, y hace 5 años estamos esperando la devolución de lo entregado a la sociedad intervenida y sus representantes legales.

23. Ante la actual situación de emergencia sanitaria que aqueja a nuestro país y al mundo entero, como muchos colombianos soy una persona afectada, que aspira y cuenta con que se me amparen mis derechos y se atienda mi situación, por usted señores Magistrados de Tutela, ya que, en la Supersociedades, no tenga como afectado, ningún apoyo, o garantía de mi derecho a un debido proceso, y al acceso a la administración de justicia.

PRETENSION:

Es por lo anterior señor Juez de tutela que de manera respetuosa le solicito:

1. TUTELAR MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO en concordancia con el derecho de acceso a la administración de justicia, disponiendo que el señor Agente liquidador Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ y la superintendencia de sociedades como juez rector del proceso de liquidación por intervención de la sociedad ASESORIA EN

INGENIERIA DE PETROLEOS SAS sin más dilaciones procedan el primero a realizar la devolución de los dineros al suscrito como afectado y la segunda a conminar al Agente liquidador, para que cumpla con los términos legales y aplique lo consagrado en las normas especialmente los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009.

2. TUTELAR MI DERECHO a una debida y pronta administración de justicia, ordenando al liquidador Dr. Carlos Alberto Gómez Páez cumpla con la finalidad del proceso de intervención liquidatoria para el suscrito como afectado, cumpliendo los términos procesales y los fines resarcitorios a mí favor

PRUEBAS:

Me permito acompañar como prueba de la presente acción de tutela la copia de los siguientes documentos:

1. Actuaciones surtidas en el proceso de liquidación como intervención forzosa de ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS S.A.S. Expediente 50758.
2. Decisión No. 1 de 17 de septiembre de 2018 proferida por el liquidador Dr. Carlos Alberto Gómez Páez.
3. Decisión No. 2 de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el liquidador Dr. Carlos Alberto Gómez Páez.
4. Auto del 18 de noviembre de 2020, donde la misma Superintendencia de sociedades en el numeral 3. del capítulo II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, presenta un cuadro de las actuaciones y reportes que deben presentar los interventores, sus tiempos y documentos, lo que permite visualizar el incumplimiento del señor liquidador en el presente asunto.
5. Auto del 24 de Julio de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades, donde pone de presente las etapas del proceso de liquidación por intervención, y que presenta como primera Etapa la reclamación de los afectados y acreedores, y como Segunda el plan de pago a los afectados. Lo que demuestra que aquí se ha dado prioridad a otras etapas, antes que a la devolución del dinero entregado a los afectados, como es lo legal.
6. Copia del auto del 16 de Junio de 2021 donde se dio por la Superintendencia de sociedades la autorización de pago al

liquidador Carlos Alberto Gómez Páez de la suma de \$477.578.899,11 con el fin de realizar las devoluciones a los afectados reconocidos, como es mi caso.

7. Copia del auto 15 de Julio de 2021, proferido por la Superintendencia de sociedades, donde se da el aval, para el contrato de compraventa de los vehículos de placas VEX-703, CSH-842, VEW -677 y NPR-729, por valor de \$103.506.400,00 M/Cte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Establece nuestra Constitución Política en sus artículos 29 y de la Constitución Política Colombiana. **ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*

Artículo 8º. De la Convención Americana sobre derechos humanos, de las garantías judiciales, ratificada por Colombia, que dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, en las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la Sustanciación de cualquiera acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencia de fecha Agosto 23/2018, dentro del proceso 11001031500020180224700 expuso: *"Ahora bien, el debido proceso, a su vez, abarca el derecho que tiene toda persona a poner en funcionamiento el aparato judicial, el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales."*

JURAMENTO:

Manifiesto a los señores Magistrados, bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos que sustentan la presente acción de tutela.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

LUIS ALEJANDRO PINILLA PERALTA, Recibirá notificaciones en la calle 23C No. 69F – 65 torre 16 apto 501, conjunto Carlos Lleras Restrepo manzana E, de Bogotá,D.C. Celular: 316-7591929 Correo electrónico: superlapa@gmail.com


ACCIONADAS:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: Correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ: Avenida Jiménez No. 9-46 Oficina 405 de Bogotá,D.C. Correo electrónico: carlosalbertogomezpaez@yahoo.es

ANEXOS:

Me permito acompañar a la presente acción de tutela, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Cordialmente,



LUIS ALEJANDRO PINILLA PERALTA
C.C. No. 80.815.093 de Bogotá